



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Resolución

Número:

Referencia: TREVISAN, Pablo EX-2017-10455383- -APN-OA#MJ (SISA 13365 - AF - SSIT)

VISTO el EX-2017-10455383-APN-OA#MJ y

CONSIDERANDO:

I.- Que las presentes actuaciones se iniciaron a raíz de un informe de la entonces Unidad de Control y Seguimiento de Declaraciones Juradas de esta OFICINA ANTICORRUPCIÓN, formulado a partir del análisis de la Declaración Jurada Patrimonial Integral Inicial 2015 del Dr. Pablo TREVISAN, quien ocupa el cargo de Vocal de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA desde el 01/09/2016.

Que en dicha Declaración Jurada, el Dr. TREVISAN declaró tener una participación accionaria del 24,21% en el Estudio Trevisan Abogados con el cual, a su vez, mantenía una deuda de \$485.033,49 al cierre del período 2015. Dicho estudio incluye entre sus áreas de práctica a la defensa de la competencia (www.estudiotrevisan.com/wp/areas-de-practica/).

Que por último, el Curriculum Vitae disponible en la página de web de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (www.argentina.gob.ar/defensadelacompetencia/autoridades) indica que el Dr. Pablo TREVISAN se desempeñó desde el año 2001 y hasta enero de 2016 en el estudio en cuestión.

II.- Que la OFICINA ANTICORRUPCIÓN fue creada por la Ley N° 25.233 para actuar en el ámbito de la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL centralizada o descentralizada, empresas, sociedades y todo otro ente público o privado con participación del Estado o que tenga como principal fuente de recursos el aporte estatal (Art. 1° in fine del Decreto N° 102/99).

Que esta Oficina es autoridad de aplicación de la Ley N° 25.188 de Ética en el Ejercicio de la Función Pública y del Código de Ética de la Función Pública aprobado por Decreto N° 41/99, normas que constituyen el plexo normativo básico en materia de ética pública respecto de los agentes y funcionarios que integran la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL con el alcance antes mencionado (Art. 20 del Decreto N° 102/99, Art. 1° del Decreto N° 164/99 y Anexo II al Decreto 174/2018).

Que los conflictos de intereses están regulados en el Capítulo V de la Ley 25.188. Allí se describen situaciones concretas y objetivas en las que se presume -sin admitir prueba en contrario- la existencia de un

riesgo para la imparcialidad de los funcionarios.

Que específicamente, la ley prohíbe que los funcionarios públicos realicen actividades en el ámbito privado sobre las que -como agentes del Estado- tengan atribuciones [art. 13 inc. a) Ley 25.188]. En tal sentido, como condición para asumir el cargo público, deberán renunciar a dichas actividades incompatibles [art. 15 inc. a) Ley 25.188].

Que asimismo, una vez en el ejercicio de la función pública, los funcionarios deben abstenerse de intervenir en aquellas cuestiones particularmente relacionadas con las personas o asuntos a los cuales estuvieron vinculados en los últimos tres años, las empresas en las que tengan participación societaria [art. 15 inc. b) Ley 25.188] y cuando se encuentren comprendidos en alguna de las causas de excusación previstas en la ley procesal civil [art. 2 inc. i) Ley 25.188].

Que como puede advertirse de la reseña precedente, un funcionario puede realizar tareas en el ámbito privado hasta el momento previo a su designación (Resoluciones OA 427/14; 509/16; 510/16, entre muchas otras). Sin embargo, éstas generarán ciertas limitaciones en el posterior ejercicio de la función pública (deber de excusación).

Que del mismo modo, existen restricciones derivadas de los intereses privados concomitantes, como es el caso de la participación societaria de los funcionarios, que pudiesen afectar de manera real, potencial o aparente la imparcialidad de sus decisiones.

III.- Que en virtud de que del informe recibido surgía que el Dr. TREVISAN había formado parte de un estudio jurídico que brinda servicios relacionados con el área en la cual se desempeña actualmente (la defensa de la competencia), mediante PV-2017-27126022-APN-OA#MJ se resolvió continuar el trámite de las actuaciones a fin de constatar la eventual vulneración del deber de abstención previsto en la normativa referida y/o, en su caso, formularle al funcionario recomendaciones preventivas relacionadas con el marco normativo de ética pública.

Que a tal fin se requirió a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA que informe si al 1 de septiembre de 2016 existían trámites, gestiones o actuaciones de cualquier tipo en las cuales fuera parte, apoderado, patrocinante o tuviera algún interés el Estudio Trevisan Abogados y sise había iniciado alguna con posterioridad a la fecha mencionada. Asimismo, se solicitó que en caso afirmativo, indicaran cuáles son las competencias que el Dr. TREVISAN tuvo respecto de dichas gestiones y si ha participado, de cualquier manera, en los referidos trámites (NO-2017-30170763-APN-OA#MJ).

Que en su respuesta (NO-2018-40120884-APN-CNDC#MP) el Presidente de la Comisión, Esteban Greco, manifestó la existencia de cinco expedientes donde el Estudio Trevisan actuó como apoderado o patrocinante (EX-2018-18260275-APN-DGD#MP, Exp. S01: 145530/2014, Exp. S01: 312032/2015, Exp. S01: 24777/2015 y Exp. S01: 194900/2014).

Que al respecto, agregó que “el Dr. Pablo Trevisan no ha intervenido ni en la instrucción ni en el Dictamen de ninguno de los expedientes citados o sus incidencias, requiriendo expresamente -ya sea en el expediente principal o sus incidencias, según corresponda- su excusación, conforme el Artículo 17, inciso 7) del C.P.C.C.N., de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 6 de la Ley N° 19.549, según el Artículo 56 de la Ley N° 25.156.”

Que por último, puntualmente en relación con el expediente 312032/2015, precisó que si bien no están presentados como apoderados o patrocinantes miembros del Estudio Trevisan, la excusación fue motivada por el hecho de que las empresas consultantes resultaban ser clientes del Estudio mientras el Dr. TREVISAN formó parte del mismo.

IV.- Que en ese estado de las actuaciones, se corrió traslado al Dr. Pablo TREVISAN en los términos del artículo 9 de la Resolución MJSyDH 1316/08, a fin de que efectúe el descargo que crea conveniente.

Que en su descargo, formalizado por Nota NO-2018-52314039-APN-CNDC#MPYT, el funcionario informó que desde su designación como Vocal de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, se ha “excusado de intervenir en todos aquellos expedientes o autos, sean estos referidos a un control de concentraciones o de conductas anticompetitivas, en los cuales estuviere alcanzado por (i) el deber de abstención previsto en los (...) artículos de la Ley 25.188 y/o (ii) asimismo, las causales del artículo 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (cfr. Lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley 19.549, según el Artículo 56 de la Ley 25.156)”

Que también detalló -en idéntico sentido a lo oportunamente informado por la Comisión- que, puntualmente, se abstuvo de intervenir en los expedientes S01: 0312032/2015, S01:0024777/2015, S01: 00194900/2014 y EX-2018-18260275-APN-DGD#MP.

V.- Que de lo expuesto se concluye que en el caso bajo análisis no se ha constatado que el Dr. Pablo TREVISAN haya incumplido su deber de excusación respecto de asuntos en los cuales haya intervenido el Estudio Jurídico que integrara hasta enero 2016; incluso se ha abstenido formalmente de hacerlo [artículos 15 inciso b) y 2 inciso i) Ley 25.188].

VI.- Que en estas actuaciones ha tomado intervención la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

VII.- Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley 25.188 y el Decreto 174/2018.

Por ello,

la SECRETARIA DE ÉTICA PÚBLICA, TRANSPARENCIA Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- HACER SABER que de las presentes actuaciones no surge que el Dr. Pablo TREVISAN haya incumplido, como Vocal de la Comisión Nacional de la Defensa de la Competencia, su deber de excusación respecto de los asuntos en los cuales haya intervenido el Estudio Trevisan [artículos 15 inciso b) y 2 inciso i) de la Ley 25.188], dado que se ha abstenido formalmente de hacerlo.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE en el sitio web de la OFICINA ANTICORRUPCIÓN. Cumplido, archívese